



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2219 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4390079 -2018-GRLL, en un total de doce (12) folios, que contiene la solicitud de nulidad interpuesta por don INMER AQUILES LEON RUIZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2017 y emisión de pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación de fecha 30 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2018, este Gobierno Regional resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por don INMER AQUILES LEON RUIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 859-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2017, sobre multa;

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don INMER AQUILES LEON RUIZ solicita nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2017, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

**El recurrente manifiesta en su solicitud de nulidad los siguientes argumentos:** Que, precisa que no se ha tenido en cuenta que el día 16 de noviembre de 2017, fue declarado feriado por Decreto Supremo N° 110-2017-PCM, el cual señala en su Artículo 1°, **declarase** día no laborable a nivel nacional, sujeto a compensación el día jueves 16 de noviembre de 2017 para los trabajadores del Sector Público. Por lo que al no tener en cuenta el referido día, de manera exacta se tiene que para el 30 de noviembre ha transcurrido los 15 días hábiles que exige la **norma**; en consecuencia, retrotraer el proceso a su estado anterior y emitir la resolución acorde a derecho;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2018, **debe** ser declarada nula o no; así como, si se debe emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso de apelación de fecha 30 de noviembre de 2017;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2017-PCM, prescribe: **“Declarase día no laborable a nivel nacional, sujeto a compensación, el día jueves 16 de noviembre de 2017, para los trabajadores del sector público. Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores. Para los fines tributarios, dicho día será considerado hábil”**;



Que, en este sentido, de la revisión del expediente administrativo se observa que, si bien cuando se emitió pronunciamiento a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2018, había transcurrido los 15 días, plazo de ley para la interposición del recurso por parte del recurrente; sin embargo, en la resolución impugnada, no se consideró que el día jueves 16 de noviembre de 2017 se declaró día no laborable a nivel nacional para el sector público, siendo así el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de la resolución acotada;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **“San vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;**

Que, sobre la nulidad de oficio tenemos que el numeral 211.1 del Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala: **“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;** y el numeral 211.2 establece: **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)”;** en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2018, así como pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, en este contexto, en aplicación de lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 211.2 del Artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se procede al resolver el recurso de apelación de fecha 30 noviembre de 2017, contra la Resolución Gerencial Regional N° 859-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 859-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: Sancionar a INMER AQUILES LEON RUIZ, identificado con D.N.I. N° 43147027, propietario del vehículo infractor con placa de rodaje B7T-424, por la comisión de la infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada con código F.1, aplicable a quien realiza Actividad de Transporte sin Autorización, calificada como MUUY GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 01 UIT, en el Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. La multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva;

**El recurrente en su recurso de apelación manifiesta los siguientes argumentos: 1)** Que, la resolución objeto de cuestionamiento incurre en una apreciación o valoración indebida de la referida acta de control; por cuanto, se le otorga un valor absoluto para estimar la sanción, soslayando los cuestionamientos al contenido de la misma realizados no sólo con los fundamentos de los descargos respectivos, sino con las declaraciones juradas de las personas quienes estaban en su vehículo, quienes de manera coherente y uniforme han referido que en ningún momento su persona les estaba haciendo el servicio de transporte; **2)** Que, en la resolución se establece que el numeral 121.1 del artículo 121° del RENAT, *las actas de control (..) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos recogidos, (..)*, en base a esa premisa normativa concluyen que las actas de control por si solas prueban la comisión de la infracción, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en la reglamentación vigente, precisando que lo que se cuestiona, no es si el acta de control, dada a que se reconoce la naturaleza de instrumento público, sino el contenido de la misma, que si bien es cierto ha sido llenada por un servidor público, sin embargo, dicho contenido, no puede de ninguna manera entenderse como un valor absoluto y que haya recogido fielmente los hechos como se han dado en la realidad; y, **3)** Que, en esta línea de interpretación, el Artículo 236°, inc 1, numeral 14 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC .- Código de Tránsito, establece que: *1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los*



siguientes campos: 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar **aportado** por el testigo de la infracción, es decir, la norma exige que las imputaciones recogidas por el inspector en el acta de control deben contener un mínimo de sustento probatorio a fin de corroborar y acreditar el contenido recogido en las mismas, lo cual no sea dado en el presente caso;

Que, de acuerdo al Artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", se establece que el **Acta de Control**, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control (numeral 3.3), **Infracción**, se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento (numeral 3.39), e **Inspector de Transporte** es la persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre (numeral 3.40), **Servicio de Transporte Público** es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías ó mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica. (numeral 3.60) y **Servicio de Transporte de ámbito Provincial** es aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia (numeral 3.66);

Que, el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, se establece: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";

Que, según Acta de Control A - N° 0019055, de fecha 28 de julio de 2017, se interviene el vehículo de placa de rodaje B7T-424, de propiedad de INMER AQUILES LEON RUIZ, lugar de intervención Control Sunat, consignando: "Al momento de la intervención vehículo transporta personas, se verifica no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para esta modalidad de transporte. Los pasajeros manifiestan estar pagando 10 soles cada uno, por el servicio según D.S. N° 017-2009 MTC y sus modificatorias, F-1. Asimismo, se consigna como Medidas Preventivas: Interrupción del viaje, retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. También se consigna como Pasajeros Manifestantes: Juana Rosa Guarniz Terrones, DNI 27150373 y Mario Ahner Quiroz López, DNI 27171735". (sic);

Que, la "Directiva N° 011-2009-MTC-15, Directiva que establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades" aprobada por la Resolución Directorial N° 3097-2009- MTC-15, en el ítem III Fiscalización de Campo: numeral 4, sub numeral 4.3 se señala que deberá contener: "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento"; asimismo en el sub numeral 4.6 referido al contenido mínimo de las Actas de Control, indica: "Área de Observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados. La Ausencia de observaciones no inválida el Acta de Control";

Que, teniendo en consideración lo establecido en las normas antes señaladas, siendo el **Acta de Control** el documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control como son las infracciones, en el presente caso se advierte que en la misma (Acta de Control A - N° 0019055) se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción, constatándose que el Acta de Control materia de análisis cuenta con los requisitos de ley; así también, en el presente caso, se aprecia en el área de observaciones del acta de control impuesta, que el administrado no ha dejado constancia de su manifestación respecto a los referidos hechos en el Acta de Control A - N° 0019055, de fecha 28 de julio de 2017; por tanto, no existe prueba fehaciente respecto a la veracidad de dichas afirmaciones, siendo dicha Acta válida conforme a ley;

Que, respecto a los argumentos del recurrente de que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el numeral 14, Inc 1 del Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, carece de sustentación legal, por cuanto, las normas de dicho Código son aplicables a las actividades



vinculadas con el transporte, en cuanto se relacionan con el tránsito más no para lo concerniente a la regulación del servicio de transporte terrestre de personas que se rige por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, más aún si se trata de una infracción contra la formalización del transporte;

Que, además el recurrente ha presentado como medio probatorio la declaración jurada de doña Juana Rosa Guarniz Terrones y declaración jurada de don Juana Rosa Guarniz Terrones, convivientes, quienes afirman que el día 28 de julio de 2017, aproximadamente a las 11:30 am, cuando se encontraban en el Distrito La Esperanza, en el lugar denominado Grigo "Los Postes", esperando el bus para regresar a su Caserío Cruz Molino – Cascas, momento en que llegó su amigo Inmer Aquiles León Ruiz conduciendo su vehículo particular, preguntándole si iba a Cascas, a lo que respondió que sí y se ofreció a llevarlos subiendo ambos a dicho vehículo, siendo intervenidos a la altura del Control Sunat, solicitándoles que se identifiquen y luego les preguntaron si eran pasajeros, a lo que respondieron que no, que eran amigos del conductor, y también les preguntaron cuánto era el valor del pasaje a Cascas, a lo que respondieron que el costo en bus era de S/. 10.00, en ningún momento se les preguntó si habían pagado tal monto por el servicio de transporte, señalaron que su amigo sólo les estaba haciendo el favor sin pago alguno; no obstante, dichas declaraciones no enervan el valor probatorio del Acta de Control A - N° 0019055, debido a que las declaraciones juradas no son medios probatorios idóneos, pues éstas sirven para actuar otra prueba de oficio, pues no desvirtúan un documento de carácter público como son las Actas de Control; más aún, si en el Acta de Control A - N° 0019055, de fecha 28 de julio de 2017, se ha dejado constancia que doña Juana Rosa Guarniz Terrones y don Mario Ahner Quiroz López, manifestaron al momento de la intervención, que estaban pagando la cantidad de S/. 10.00 por el servicio;

Que, como ha señalado la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en la recurrida, ha verificado en el Registro del Área de Transporte Terrestre, que el propietario del vehículo de Placa de Rodaje B7T-424, no registra autorización alguna para el servicio de transporte de personas, siendo así, la conducta del recurrente se encuentra tipificada en el Anexo 2: Tabla de Infracciones y Sanciones, del Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, acápite a) Infracciones contra la Formalización del Transporte, Código F.1: Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, cuya consecuencia es multa de 1 UIT, con medidas preventivas aplicables: En forma sucesiva: Interrupción del viaje e internamiento del vehículo;

Que, el sub numeral 111.1 del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece: "El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos: 111.1.1 (...), o en forma inmediata tratándose de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 del presente Reglamento";

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el sub numeral 1.4, numeral 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; por tanto, el inspector de transporte al detectar la infracción cometida por el recurrente levantó el Acta de Control al verificar que no contaba con la autorización para la prestación del servicio de transporte público de personas, y al señalar éstas que pagaron diez soles como contraprestación por el servicio de transporte de Trujillo a Cascas, y a fin de cautelar la seguridad de los usuarios, correspondía levantar dicha Acta, que al ser calificada la infracción como muy grave, se aplicó como medidas preventivas la interrupción del viaje y el internamiento del vehículo, en salvaguarda y seguridad de las personas que transportaba, así como prevenir el peligro en la seguridad del tránsito y en el transporte terrestre;

Que, según se aprecia de autos el recurrente no ha desvirtuado de manera objetiva los cargos que le fueron imputados en el Acta de Control, puesto que al momento de la fiscalización a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje B7T-424 de propiedad de Inmer Aquiles León Ruiz, se verificó que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte público, configurándose de esta forma el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tipificado con Código F.1, conforme quedó acreditado fehacientemente con el Acta de



Control A - N° 0019055, levantada el 28 de julio de 2017, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 126-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 300-2018-GRLL/GOB, de fecha 21 de febrero de 2018, por transgresión a la ley, al estar inmersa en causal de nulidad descrita en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don INMER AQUILES LEON RUIZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 859-2017-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 31 de octubre de 2017, sobre sanción de multa; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



REGION "LA LIBERTAD"

*Valdez F*  
LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL